

**“Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización
del Poder Judicial del Estado de Campeche”**

Oficio VG/3792 /2008.

Asunto: Se emite Recomendación a la PGJE.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de noviembre de 2008.

C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,

Procurador General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Marcos Vera Cárdenas** en agravio de la **C. Jenny Vera Nieto** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 02 de octubre de 2007, el C. Marcos Vera Cárdenas, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial y agentes del Ministerio Público de esa Subprocuraduría, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos **en agravio de su hija la C. Jenny Vera Nieto.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **185/2007-VG/VR** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La **C. Marcos Vera Cárdenas**, manifestó:

“...El día 25 de Septiembre del año en curso fue detenida mi hija la C. Jenny Vera Nieto por elementos de la Policía Ministerial de Ciudad del Carmen, Campeche, de la cual no supimos noticias hasta que el esposo de mi hija el C. Alejandro Saturnino Cruz Méndez lo dio a conocer en los medios de comunicación de Ciudad del Carmen, pues debido a esto el agente del Ministerio Público le habla a él para informarle “ya ni le

muevas por que aquí está”.

El domingo 30 de septiembre del año en curso me permitieron hablar con mi hija la cual se encontraba en esta ciudad (San Francisco de Campdeche) desde el 27 de septiembre del año en curso en la posada Francis y estando ahí me manifestó que elementos de la Policía Ministerial de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado le habían propinado golpes en la cabeza con la cachá de una pistola, que la abofetearon, le vendaron los pies con una venda que se encontraba mojada para después darle toques eléctricos repitiendo la misma acción durante su interrogatorio para tratar de obligarla a aceptar los hechos que le estaban imputando, asimismo me manifestó que esos mismos policías le llevaron unos papales para que firmara los cuales se negó a firmar y ante esto la amenazaron diciéndole que si no firmaba su confesión iban a lastimar a su esposo o a su menor hijo, por lo cual le preguntaban que a quién quería más a lo que respondía que a los dos y dicho policías le decían que ese “bastardo iba a quedar huérfano”, ante esto ella les dijo lo que sabía respecto a la persona sobre la cual le estaban preguntando y les decía a dicho policías que eso era todo lo que sabía.

Cabe señalar que le pregunté a mi hija si ya la habían sacado de la posada Francis para hacer alguna diligencia ante el agente de Ministerio Público o si ya había rendido su declaración ministerial ante esto me respondió que no ha rendido declaración alguna ante esa autoridad y hasta el momento se encuentra arraigada en la posada Francis de esta ciudad...”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 3 de octubre del 2007, personal de este Comisión se trasladó a la posada Francis de esta ciudad, recabó la versión de la C. Jenny Vera Nieto respecto a los hechos materia de investigación, y dio fe de las lesiones que presentaba dicha ciudadana.

Mediante oficio VG/2212/2007 de fecha 08 de octubre de 2007, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio 934/2007 de fecha 23 de octubre de 2007, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa Procuraduría, al que adjuntó similares 2804/P.M.E./2007, signado por el licenciado Evaristo de Jesús Aviles Tun, Director de la Policía Ministerial del Estado; oficio 415/NOVENA/2007, suscrito por el maestro Wilbert Felipe Heredia Oreza, agente del Ministerio Público de la Novena Agencia; oficio 1369/PME-CARMEN/2007, signado por el C. Wilberth Guillermo Trejo Castro, Subdirector de la Policía Ministerial con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; y por último, un informe de fecha 19 de octubre, sin número de oficio, suscrito por el licenciado Óscar Orlando Prieto Balán, agente del Ministerio Público Turno B, adscrito a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

Con fecha 16 de enero del 2008, compareció previamente citado ante este Organismo el C. Marcos Vera Cárdenas, procediéndose a darle vista de los informes rendidos por las autoridades presuntamente responsables, diligencia que consta en la fe de comparecencia correspondiente.

Con fecha 21 de enero del actual, compareció previamente citada la C. Magalli del Carmen Nieto Ordóñez, testigos de los hechos, procediéndose a recabar sus versiones de los hechos, diligencia que constan en las respectivas fe de comparecencias.

Mediante oficio VG/275/2008 de fecha 07 de febrero de 2008, se requirió al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, remitiera copias certificadas de la averiguación previa 4252/2007 radicada en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, en contra de la C. Jenny Vera Nieto por el delito de cohecho; en respuesta, mediante oficio 187/2008 de fecha 25 de febrero del año en curso, nos fue remitido un informe complementario rendido por el agente del Ministerio Público Román Díaz Montejo, titular de la octava agencia investigadora con sede en Ciudad del Carmen.

Mediante oficio VG/288/2008 de fecha 11 de febrero de 2008, se requirió al C.

maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, remitiera copias certificadas de los documentos mediante los cuales el agente del Ministerio Público titular de la octava agencia, adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen, Campeche, ordenó la localización y presentación del vehículo marca Ford tipo EcoSport, modelo 2006, con placas de circulación DFU-1506 dentro del triplicado de la indagatoria AAP-2697/8ª/2007; solicitud igualmente atendida con el mismo informe complementario rendido por el agente del Ministerio Público Román Díaz Montejo, adjunto al oficio 187/2008 referido en el párrafo que antecede.

Mediante oficio VG/495/2008 de fecha 07 de marzo de 2008, de nueva cuenta se requirió al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, remitiera copias certificadas del acuerdo ministerial mediante el cual se ordenó la localización y presentación del vehículo marca Ford tipo EcoSport modelo 2006 con placas de circulación DFU 1506 el cual se encuentra dentro del triplicado de la indagatoria correspondiente y copias debidamente certificadas de la averiguación previa 4252/2007 iniciada en contra de las CC. Jenny Vera Nieto y Noemí Martínez de la Cruz por el delito de cohecho, oficio que fue contestado mediante similar 311/2008 de fecha 19 de marzo del año en curso, aduciendo la autoridad que no era posible remitirnos las copias certificadas requeridas en virtud de que los originales de la indagatoria citada se encontraban en la Subprocuraduría Federal de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO).

Mediante oficios VG/954/2008 y VG/1050/2008 de fechas 26 de abril y 12 de mayo de 2008, se requirió al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, remitiera copias simples de la averiguación previa 4252/2007 iniciada en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado en contra de las CC. Jenny Vera Nieto y Noemí Martínez de la Cruz por la probable comisión del delito de cohecho, oficios que fueron contestados mediante el oficio 589/2008 de fecha 05 de junio del año en curso, al que en atención a nuestra petición solamente se adjuntó copia certificada de la orden de arraigo emitida por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en contra de la C. Jenny Vera Nieto.

Con fecha 17 de octubre de 2008, compareció espontáneamente la C. Magalli del

Carmen Nieto Ordóñez y obsequió dos recortes de notas periodísticas ambos de fecha 28 de septiembre 2007, de los rotativos “La i” y “Carmen Hoy”, por las que se dio a conocer la desaparición de la C. Jenny Vera Nieto y se solicitó la colaboración de la ciudadanía para su localización.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por el C. Marcos Vera Cárdenas el día 02 de octubre del 2007 ante esta Comisión.

2.- Fe de actuación de fecha 03 de octubre del año en curso, en donde consta que oficiosamente personal de esta Comisión se apersonó a la posada Francis sita en esta ciudad capital y recabó la declaración de la presunta agraviada C. Jenny Vera Nieto.

3.- Fe de lesiones de esa misma fecha (03/Octubre/2007), en la que personal de este Organismo hizo constar las lesiones que a simple vista presentaba la C. Jenny Vera Nieto.

4.-Informe de la autoridad (PGJ) rendido mediante oficio 2804/P.M.E./2007, de fecha 18 de julio de 2007, suscrito por el C. licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Policía Ministerial del Estado.

5.- Informe de la autoridad (PGJ) rendido mediante oficio 415/NOVENA/2007, de fecha 18 de octubre de 2007, suscrito por el C. maestro Wilber Felipe Heredia Oreza, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

6.- Informe de la autoridad (PGJ) rendido mediante oficio 1369/P.M.E-CARMEN/2007, de fecha 15 de octubre de 2007, suscrito por el C. Wilberth Guillermo Trejo Castro, Subdirector de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la Tercera Zona de Procuración de Justicia, al que anexó documentación relativa a su dicho.

7.- Copia certificada de constancia ministerial de comparecencia al lugar de

arraigo de fecha 03 de octubre de 2007, en donde en ese entonces se encontraba la C. Jenny Vera Nieto, en compañía de personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

8.- Copia certificada de la valoración médica de entrada realizada a la C. Jenny Vera Nieto, con fecha 25 de septiembre del 2007, por el C. doctor Martín Ramírez Huerta, perito médico forense.

9.- Copia certificada de la valoración médica de salida realizada a la C. Jenny Vera Nieto, con fecha 25 de septiembre del 2007, por el C. doctor Martín Ramírez Huerta, perito médico forense.

10.- Copia certificada del oficio 1206/2007 de fecha 25 de septiembre de 2007, suscrito por el C. Jacinto Francisco Huchín Can y el C. Esteban Bautista Padilla, agentes especializados de la Policía Ministerial del Estado mediante el cual pusieron a disposición del C. licenciado Óscar O. Prieto Balán, agente del Ministerio Público, titular de la agencia de guardia turno "B" de la Subprocuraduría de Justicia de Carmen, a la C. Jenny Vera Nieto.

11.- Fe de comparecencia de fecha 16 de enero del 2008, en la que se hizo constar que se apersonó previamente citado ante este Organismo el C. Marcos Vera Cárdenas, dándosele vista de los informes rendidos por las autoridades presuntamente responsables.

12.- Fe de comparecencia de fecha 21 de enero del 2008, en la que se hizo constar que se presentó previamente citada ante este Organismo la C. Magalli del Carmen Nieto Ordóñez para manifestar su versión de los hechos.

13.- Fe de Comparecencia, por la que personal de este Organismo hizo constar que con fecha 17 de octubre de 2008, se apersonó espontáneamente ante esta Comisión la C. Magalli del Carmen Nieto Ordóñez y nos obsequió dos recortes de notas periodísticas ambos de fecha 28 de septiembre 2007, de los rotativos "La i" y "Carmen Hoy", por las que se dio a conocer la desaparición de la C. Jenny Vera Nieto y se solicitó la colaboración de la ciudadanía para su localización.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este

Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que integran el expediente de mérito, se observa que el día 25 de septiembre de 2007, elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, dieron cumplimiento a la orden ministerial de localización y presentación del vehículo Ford EcoSport con placas de circulación DFU 1506, mismo que era conducido por la presunta agraviada Jenny Vera Nieto, que al ejecutarse el aseguramiento del vehículo referido, la citada C. Vera Nieto fue detenida en unión de la C. Noemí Martínez de la Cruz acusadas por los elementos policiacos de la comisión flagrante del delito de cohecho, siendo puestas a disposición de la Representación Social motivándose el inicio de la indagatoria B A.V. 4252/2007; resultando que con fecha 27 de septiembre de 2007, a petición del Director de Averiguaciones Previas de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado emitió una orden de arraigo en contra de la C. Jenny Vera Nieto al encontrarla relacionada con los hechos denunciados en la averiguación previa AAP-2697/2007 relativa al delito de homicidio en agravio de quien llevara por nombre G. S. L., ordenándose la ejecución de la orden referida en el hotel posada Francis en esta ciudad de San Francisco de Campeche por un lapso de 30 días naturales, posteriormente las indagatorias en las que se encontró relacionada la presunta agraviada fueron remitidas por cuestiones de competencia al agente del Ministerio Público de la Federación de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SIEDO); última situación jurídica deducida de las constancias e informes que nos fueron obsequiadas para la integración del presente expediente de queja; teniendo conocimiento, por conducto de sus familiares, que desde el 26 de octubre de 2007 se encuentra internada en calidad de procesada en el Centro Federal de Readaptación Social "Almoloya", con sede en Toluca, Estado de México.

OBSERVACIONES

El C. Marcos Vera Cárdenas manifestó: **a)** que el día 25 de septiembre del 2007 su hija C. Jenny Vera Nieto fue detenida por elementos de la Policía Ministerial de Ciudad del Carmen, Campeche, **b)** que no sabían de su detención ni tenían

noticias de ella, hasta que el esposo de ella el C. Alejandro Saturnino Cruz Méndez dio a conocer su desaparición en los medios de comunicación de Ciudad del Carmen, lo que motivó que un agente del Ministerio Público le hablara para informarle que se encontraba en la Procuraduría General de Justicia del Estado; **c)** que el domingo 30 de septiembre de 2007 le permitieron hablar con su hija la cual se encontraba en la ciudad de San Francisco de Campeche desde el 27 de septiembre de 2007 en la posada Francis, donde le manifestó que elementos de la Policía Ministerial de la Subprocuraduría de Justicia de Carmen le habían golpeado la cabeza con la cachapa de una pistola, que la abofetearon, le cubrieron los pies con una venda mojada para darle toques eléctricos, tratando de obligarla a aceptar hechos que le estaban imputando, que los mismos policías le llevaron su confesión para que firmara y, ante su negativa, la amenazaron de que iban a lastimar a su esposo o a su menor hijo, que ante esto les dijo lo que sabía respecto a la persona sobre la cual le estaban preguntando y, **c)** que hasta esa fecha no había rendido ninguna declaración ante el agente del Ministerio Público.

Una vez recibido el escrito de queja, con fecha 03 de octubre de 2007, personal de este Organismo se constituyó a la Posada Francis de esta Ciudad y se entrevistó con la presunta agraviada C. Jenny Vera Nieto, quien rindió su declaración con relación a los hechos que nos ocupan haciéndose constar al respecto lo siguiente:

*“Que el día que fue detenida por elementos de la Policía Ministerial de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado no la dejaron hacer una llamada para informarle a sus familiares que había sido detenida, por lo cual no sabe cómo se lograron enterar sus familiares. Asimismo manifiesta que cuando la detienen la llevan a una oficina en donde un comandante la abofeteó, posteriormente refiere que en la noche del mismo día de su detención es trasladada a la Procuraduría General de Justicia del Estado (en ciudad de San Francisco de Campeche) en donde antes de entrar a esa Dependencia le vendan los ojos y la llevan a la planta alta del referido edificio en donde la sientan, le quitan sus pertenencias de las cuales ignora su paradero, después le quitan la venda de los ojos y es que ve que empiezan a desenrollar unas vendas las cuales se las ponen en los ojos, le ponen las manos atrás y se las enrollan con las vendas y entra un comandante y la empiezan a interrogar y **con la cachapa de una pistola le pegan en la cabeza, le hacen que se quite los zapatos y le***

*vuelven a pegar en la cabeza con la cacha de la pistola, le pegan con las manos en la cabeza, le ponen trapos mojados en los pies y **le daban toques eléctricos en los pies de manera reiterada y posteriormente los toques eléctricos ya no eran en las vendas sino directamente en los pies**, hacen que se levante y la obligan a tomar agua, la sacan con los ojos vendados y la dejan sentada un momento y posteriormente la vuelven a meter al baño y la meten a una regadera en donde la mojan y le vuelven a dar toques más fuertes y finalmente la sacan y la hacen acostarse en unos cartones con vendas en los ojos y al otro día se las quitan, más tarde la llevan a declarar pero no la dejan comunicarse con su familia, en donde después que declara la vuelven a regresar a una oficina en donde duerme en unos cartones nuevamente y al otro día siguiente la vuelven a meter al baño, la bajan y la suben a un carro y la trasladan a Ciudad del Carmen en donde no la dejan comunicarse con su familia y le notifican que tiene una orden de arraigo, no la dejan comunicarse con su familia, la vuelven a traer a Campeche, la meten a los separos de la Procuraduría de esta ciudad donde pasa la noche hasta después es trasladada a la posada Francis de esta ciudad, exactamente el 28 de septiembre del presente año....”*

Con esa misma fecha (03/Octubre/2007/), personal de esta Comisión dio fe de las lesiones que presentaba la C. Jenny Vera Nieto, mismas que fueron fijadas fotográficamente, siendo las siguientes:

*“Al acercar la vista se advierte en región dorsal del pie (empeine) izquierdo presencia de aproximadamente siete diminutos y tenues puntos de **escoriación y/o enrojecimiento**”,*

*En región dorsal del pie derecho, se observan **dos ligeros puntos de escoriación** y una tercera **ligera escoriación** de forma longitudinal de aproximadamente 4 mm de largo.”*

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó un informe al Procurador General de Justicia del Estado en respuesta, con fecha 24 de octubre de 2007, nos fueron remitidos los oficios siguientes:

El oficio 2804/PME/2007 suscrito por el licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun,

Director de la Policía Ministerial del Estado, quien señaló:

*“...Es de mi conocimiento, que el personal de la Policía Ministerial de esta ciudad capital, **no intervinieron en la detención de la quejosa**, toda vez que el personal de la Policía Ministerial adscrito a la Tercera Zona de la Subprocuraduría de Ciudad del Carmen, son los que tomaron conocimiento de los hechos, en la que actualmente se encuentra relacionada la C. Jenny Vera Nieto, en la probable comisión del delito de cohecho; así como también es de mi conocimiento que el C. Juez Primero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial, con sede en Ciudad de Carmen, Campeche, libró orden de Arraigo en contra de la quejosa, mediante oficio número 258/IP/07-08, solicitada por el Director de Averiguaciones Previas “B”, con relación a la averiguación previa AAP/2697/8VA/2007, y el agente del Ministerio Público de Ciudad del Carmen, solicitó al Subprocurador de la Policía Ministerial el traslado de la quejosa hasta esta ciudad de San Francisco de Campeche, para quedar bajo custodia de los elementos de la Policía Ministerial, a mi mando. No omito manifestar que la quejosa se encuentra a disposición del agente del Ministerio Público de Ciudad del Carmen, en la posada Francis, ubicada en la calle 22 entre las calles Bravo y Galeana de la colonia San José de la Ciudad de San Francisco de Campeche, en el cuarto número 12.”*

Oficio 415/NOVENA/2007 suscrito por el maestro Wilber Felipe Heredia Oreza, agente del Ministerio Público quien en dicho documento señaló:

“...Con fecha veintiocho de septiembre del año dos mil siete, esta autoridad recibió el oficio No 1689/2007 de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil siete, signado por el Mtro. Daniel Martínez Morales, en su carácter de Director de Averiguaciones Previas “A”, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remite a su vez el oficio No 526/2007 de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil siete, signado por el licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, en su carácter de Director de Averiguaciones Previas “B”, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y mediante el cual realiza una solicitud de colaboración, para efecto de que le sean recibidos los correspondientes

certificados psicofísicos e informes de registros de visitas de la arraigada C. Jenny Vera Nieto, quien se encuentra en las instalaciones del Hotel Posada Francis, ubicado sobre la calle 22 número 06, entre las calles Bravo y Galena, de la colonia San José de esta ciudad capital, específicamente en el cuarto No 12, y que se relaciona con la indagatoria número AAP-2697/8VAA/2007 relativo al delito de homicidio calificado, en agravio de occiso, quien en vida respondiera al nombre de G. S. L., y quien en vida desempeñaba el cargo de Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Municipio de Carmen; en virtud de lo anterior esta autoridad ministerial inició la manifestación de hechos número: BMH-3555/9ª/2007.

De lo anterior podemos deducir que esta autoridad ministerial, Novena Agencia investigadora del Ministerio Público, adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas, dependiente de la Procuraduría General del Estado del Campeche, no ha tenido ni tiene a su disposición para la integración de alguna indagatoria a la C. Jenny Vera Nieto.

Por lo que en base a todo lo anterior se puede colegir que en cuanto a la imputación que se hace al suscrito por el C. Marcos Vera Cárdenas en agravio propio y de la C. Jenny Vera Nieto, por ciertos hechos que violaron y/o atropellaron sus derechos humanos no son ciertas dichas imputaciones.

Y para efecto de acreditar los puntos y cuestionamientos contestados le anexo copias certificadas ministerialmente de las actuaciones ministeriales que acreditan lo anterior, y que obran dentro de los autos de la Manifestación de Hechos Número:BMH-3555/9ª/2007.

Ofrezco como pruebas las documentales públicas anexadas (copias certificadas ministerialmente), la instrumental de actuaciones y las presuncionales en su doble carácter, legales y humanas, mismas con las cuales se acredita que el suscrito en ningún momento ha cometido alguna violación de derechos humanos en agravio del C. Marcos Vera Cárdenas y de la C. Jenny Vera Nieto.”

Al informe anterior fueron adjuntados los siguientes documentos:

a).- Copia certificada de la constancia de “inicio de manifestación de hechos (número 3555/9ª/2007) por oficio” signada por el maestro Wilber Felipe Heredia Oreza, agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado y asistido por el C. Audomaro Balam Tuz, Oficial Secretario mediante la cual se hace constar lo siguiente:

“...Se tiene por recibido el oficio No 1689/2007 de fecha 28 de septiembre del 2007, signado por el C. Mtro. Daniel Martínez Morales, en su carácter de Director de Averiguaciones Previas “A”, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remite a su vez el oficio No 526/2007 de fecha 27 de septiembre del año 2007, signado por el Lic. Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, en su carácter de Director de Averiguaciones Previas “B”, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado y mediante el cual realiza una solicitud de colaboración, para efecto de que le sean recibidos los informes de registros de visitas de la arraigada C. Jenny Vera Nieto, quien se encuentra en las instalaciones del Hotel Posada Francis...”

b).- Copia certificada del oficio 526/2007 de fecha 27 de septiembre del 2007, suscrito por el licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Director de Averiguaciones Previas “B”, a través del cual solicitó al maestro Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas “A”, colaboración a fin de que designe a un agente del Ministerio Público para que lleve el registro de visitas de la arraigada, y vele por sus garantías en su lugar de arraigo Posada Francis.

b).- Copia certificada del oficio 1689/2007 de fecha 28 de septiembre del 2007, suscrito por el maestro Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas “A”, y dirigido al maestro Wilber Felipe Heredia Oreza, agente del Ministerio Público de la Novena Agencia en esta ciudad, mediante el cual le requiere inicie las diligencias de colaboración que solicita el Director de Averiguaciones Previas “B”.

c).- Copia certificada del **certificado médico psicofísico** realizado en la posada Francis a la C. Jenny Vera Nieto, a las 23:50 horas del día 29 de septiembre de 2007, suscrito por el C. doctor Ramón Salazar Hesmman, médico legista (PGJE),

en el que se hizo constar que dicha ciudadana se encontraba bien orientada y sin huellas de lesión.

d).- Copia certificada del **certificado médico psicofísico** realizado a la C. Jenny Vera Nieto, a las 23:00 horas del día 30 de septiembre de 2007, suscrito por el C. doctor Manuel Jesús Aké Chablé, médico legista (PGJE), en el que se hizo constar que dicha ciudadana se encontraba bien orientada y sin huellas de lesión.

e).- Copia certificada de la constancia ministerial de comparecencia al lugar de arraigo, por la que el agente del Ministerio Público maestro Wilber Felipe Heredia Oreza, hizo constar que con fecha 03 de octubre del año 2007, personal de esta Comisión se constituyó al lugar de arraigo de la C. Jenny Vera Nieto y procedió a entrevistarse con dicha ciudadana, estando presentes además la licenciada Martha Lilia Peniche Cab, la licenciada Zaila Arelis del Carmen Medina Can y la doctora Adriana Mejía García, Visitadora General, Oficial Secretaria y Médico Legista, respectivamente, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

f).- Copia simple del **certificado médico psicofísico** realizado a la C. Jenny Vera Nieto, a las 20:00 horas del día 03 de octubre de 2007, suscrito por la C. doctora Adriana Mejía García, médico legista (PGJE), en el que se hizo constar que dicha ciudadana se encontraba orientado, que respecto a cabeza, cara, cuello, tórax, miembros superiores y genitales se encontraba: "*Sin lesión*", y en lo correspondiente a **miembros inferiores** se observó:

"Presenta en dorso de los pies, ambos, cara laterales externas dos escoriaciones cada uno, en fase de costra lineales, sin edema ni eritema de ningún tipo".

Asimismo, la Procuraduría General de Justicia del Estado nos remitió el informe suscrito por el C. Wilberth Guillermo Trejo Castro, Subdirector de la Policía Ministerial adscrito a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado (Carmen), quien señaló:

*"...**No son ciertos los hechos** referido por el C. Marcos Vera Cárdenas en agravio de Jenny Vera Nieto, lo cierto es, mediante oficio 385/2007 de fecha 7 de agosto de 2007, el titular de la octava agencia investigadora del Ministerio Público del fuero común ordenó al suscrito*

dentro de los autos del triplicado de la averiguación previa AAP/2697/8va/2007, la localización y presentación de un vehículo de la marca ford, tipo EcoSport, cuatro puertas, modelo 2006, número de serie 9BFUT35F7687735582, con placas de circulación, DFU 1506 particulares del Estado de Campeche, ordenando a personal de Policía Ministerial, a mi mando, el cumplimiento de dicha petición, por lo que siendo el día veintisiete de septiembre del año en curso, siendo las dieciocho horas con diez minutos, al estar circulando sobre la calle sesenta y dos entre calles 35 letra B y treinta y tres letra A de la colonia Fátima en Ciudad del Carmen, Campeche; se visualizó dicha unidad circulando, a bordo, dos personas del sexo femenino, por lo que se le indicó que se orillara y detuviera la marcha, asegurándonos de ello a través de la unidad oficial, al detener la marcha, el personal a mi mando se acercó a la conductora la cual dijo llamarse Jenny Vera Nieto y se le pidió descendiera del mismo, identificándose el personal como Policías Ministeriales, asimismo la otra persona que venía de copiloto dijo responder al nombre de Noemí Martínez de la Cruz, se les hizo ver que el vehículo tenía orden de ser localizado y presentado ante el agente del Ministerio Público de la agencia octava mostrando a ambas dicha orden, siendo que la C. Jenny Vera Nieto se opuso a que se trasladar el vehículo y para que el personal policial dejara de cumplir su cometido extendió un billete de quinientos pesos el cual se le señaló que no se le agarraría interviniendo entonces Noemí Martínez de la Cruz la cual también intentó que tomara el personal policial dicho dinero, ante esto, fueron detenidas ambas y puestas a disposición de la agencia de Guardia tueno "A" por el delito de cohecho y asimismo el vehículo presentado ante el octavo agente investigador del Ministerio Público quien ordenó sus ingresos a los separos de la Policía Ministerial del Estado.

Asimismo por lo que refiere a la supuesta agresión a la C. Jenny Vera Nieto, es falsa la imputación hecha a personal policial a mi mando, toda vez que, como se observará fue puesta a inmediata disposición de la agencia de guardia turno "A" del Ministerio Público quien ordenó su ingreso a los separos y se le certificara mediante en qué condiciones ingresaba a los mismos, lo cual ocurrió de igual forma al decretarse su libertad bajo reservas de ley el 27 de septiembre del año en curso, y en

dichos certificados médicos no existe muestra alguna de lo que ahora refieren.

Por lo tanto ofrezco, desde este momento, como prueba que desvirtúa el dicho, los oficios 1206/PME/2007 en el cual se pone a disposición de la agencia de Guardia turno "A" del Ministerio Público a la C. Jenny Vera Nieto, así como los certificados médicos de entrada y salida a nombre de la antes mencionada en el que consta en qué estado psicofísico se encontraba al ser puesta a disposición del Ministerio Público de Guardia y en qué condiciones psicofísicas se encontraba el día en que fue decretada su libertad bajo reservas de ley por la autoridad ministerial, asimismo el oficio 1207/PME/2007 por medio del cual se presentó ante el octavo agente investigador del Ministerio Público del Fuero Común el vehículo de la marca Ford, tipo EcoSport, cuatro puertas, modelo 2006, número de serie 9BFUT35F7687735582, con placas de circulación, DFU 1506 particulares del Estado de Campeche."

Adjunto al informe anterior, para validar su dicho, el C. Wilberth Guillermo Trejo Castro, Subdirector de la Policía Ministerial adscrito a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado (Carmen), obsequió a esta Comisión las copias de los siguientes documentos:

a).- Oficio 1207/P.M.E/2007 de fecha 25 de septiembre del año en curso, a través del cual los agentes especializados de la Policía Ministerial Jacinto Francisco Huchín Can y Esteban Bautista Padilla, presentaron ante el C. licenciado Hugo Mateos Cortés, agente del Ministerio Público titular de la octava agencia investigadora de Ciudad del Carmen, Campeche, el vehículo Ford EcoSport color beige con placas de circulación DFU 1506 particulares del Estado de Campeche, vehículo respecto del cual el citado Representante Social había emitido una orden de localización y presentación, refiriendo en el mismo documento la presunta conducta ilícita imputada a la C. Jenny Vera Nieto.

b).- **Certificado médico de entrada** (a la Subprocuraduría de Justicia con sede en Ciudad del Carmen) realizado a la C. Jenny Vera Nieto, a las 09:15 horas del día 25 de septiembre de 2007, suscrito por el C. doctor Martín Ramírez Huerta, perito médico forense (PGJE), en el que se hizo constar que dicha ciudadana se encontraba orientada en las tres esferas neurológicas, que respecto a cara, cuello,

tórax, miembros superiores, miembros inferiores y genitales se encontraba: “Sin lesión”, y en lo correspondiente a la **cabeza** apuntó:

“Refiere dolor en región parietal lado derecho, no se observa datos de huellas de lesión de violencia física externas recientes”.

c).- Copia simple del **certificado médico de salida** (de la Subprocuraduría de Justicia con sede en Ciudad del Carmen) realizado a la C. Jenny Vera Nieto, a las 17:30 horas del día 27 de septiembre de 2007, suscrito por el C. doctor Martín Ramírez Huerta, perito médico forense (PGJE), en el que se hizo constar que dicha ciudadana se encontraba orientada en las tres esferas neurológicas, que respecto a cara, cuello, tórax, miembros superiores, miembros inferiores y genitales se encontraba: “Sin lesión”, y en lo correspondiente a la **cabeza** anotó:

“Refiere dolor en región parietal lado derecho, no se observa datos de huellas de lesión de violencia física externas recientes”.

d).- Oficio 1206/PME/2007 de fecha 25 de septiembre de 2007, a través del cual los CC. Jacinto Francisco Huchín Can y Esteban Bautista Padilla, agentes especializados de la Policía Ministerial del Estado, pusieron a disposición del C. licenciado Óscar Prieto Balán, agente del Ministerio Público de guardia turno “B” de Ciudad del Carmen, Campeche, a las CC. Jenny Vera Nieto y Noemí Martínez de la Cruz, por la comisión flagrante del delito de cohecho.

Finalmente, nos fue remitido el informe rendido por el C. licenciado Óscar Orlando Prieto Balán dirigido a la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual con relación a los hechos motivo de queja manifestó:

“...le informo a usted, que con fecha 25 de septiembre del presente año, mediante oficio número 1206/P.M.E./2007, el C. JACINTO FRANCISCO HUCHÍN CAN, agente especializado de la Policía Ministerial del Estado, pone a disposición de la Representación Social a las CC. JENNY VERA NIETO y NOEMÍ MARTÍNEZ DE LA CRUZ, por la comisión del delito de COHECHO, quedando registrado en el libro de averiguaciones previas bajo el número : B-AV. PREV. 4252/2007, solicitando el certificado médico de entrada de ambas personas, los

*cuales fueron obsequiados por el DR. MARTÍN RAMÍREZ HUERTA, terminando de conocer el suscrito el 26 de septiembre de 2007; asimismo quiero manifestar que con **respecto al primer punto del escrito de queja no son ciertos los hechos en virtud de que el C. ALEJANDRO SATURNINO CRUZ MÉNDEZ, esposo de JENNY VERA NIETO en ningún momento habló con el suscrito encargado de la guardia turno “B” y con relación a los puntos 2 y 3 del referido escrito de queja no son hechos atribuibles al suscrito toda vez que no tenía a su disposición a Jenny Vera Nieto (...)**”.*

Anexo al informe anterior, el citado Representante Social envió copias certificadas de la siguiente documentación:

a).- Constancia de inicio de la indagatoria B-AV. P. 4252/2007 por oficio de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual el agente del Ministerio Público Óscar Orlando Prieto Balán, hizo constar que siendo las diecinueve horas del día 25 de septiembre de 2007, tuvo por recibido el oficio 1206/P.M.E./2007 suscrito por los agentes especializados de la Policía Ministerial Jacinto Francisco Huchín Can y Esteban Bautista Padilla, por el que pusieron a su disposición en calidad de detenidas a las CC. Jenny Vera Nieto y Noemí Martínez de la Cruz.

b).- Ratificaciones de fecha 27 de septiembre de 2007 por parte de los CC. Jacinto Francisco Huchín Can y Esteban Bautista Padilla, agentes especializados de la Policía Ministerial respecto del contenido del oficio 1206/P.M.E./2007.

c).- Oficio 1206/PME/2007 de fecha 25 de septiembre de 2007, antes descrito.

d).- Acuerdo de solicitud de certificado médico de entrada, de fecha 25 de septiembre de 2007, por el que solicita al médico perito forense certifique a la brevedad a las detenidas, apreciándose en la misma foja el correspondiente acuerdo de la misma fecha referente a “se recepciona certificado médico de entrada”.

e).- Certificados médico de entrada (de fecha 25 de septiembre de 2007) y de salida (de fecha 27 de septiembre de 2007) practicado a la presunta agraviada, documentos antes referidos.

Ante las versiones encontradas de las partes, se citó al quejoso con el objeto de que se le diera vista del contenido de los informes rendidos por la autoridad y manifestara lo que conforme a su derecho correspondiera, por lo que con fecha 16 de enero de 2008, personal de este Organismo desahogó la diligencia referida en la que el C. Marcos Vera Cárdenas externó:

“...Que no estoy de acuerdo con lo que dice el informe ya que es una mentira pues los hechos no sucedieron como se manifiestan en los informes pues mi yerno Alejandro Saturnino Cruz, y mi ex esposa Magali Nieto Ordóñez fueron a preguntar a la Subprocuraduría de esta ciudad (Ciudad del Carmen) el día 26 de septiembre de 2007 por la noche si mi hija Jenny Vera Nieto se encontraba en esas instalaciones a lo que personal de dicha Dependencia manifestó que no se encontraba ahí de igual forma se preguntó en la agencia del Ministerio Público si mi hija se encontraba a su disposición lo que fue negado y punidamente se nos manifestó que esperaríamos que transcurrieran 72 horas para levantar una denuncia por la desaparición de mi hija, después que acudimos a la radio y a la televisión solicitando ayuda para localizar a mi hija hasta que siendo el día 29 de septiembre, después de que la fotografía de mi hija salió en la televisión y se solicitaba a la comunidad ayuda para localizarla, mi yerno Alejandro recibió una llamada de un elemento de la Policía Ministerial quién le dijo que ya ni le moviera ya que mi hija se encontraba detenida en la Subprocuraduría, en virtud de tales hechos Alejandro, Magali y yo nos trasladamos a las instalaciones de la Subprocuraduría para preguntar si mi hija se encontraba ahí a lo que personal de la Policía Ministerial nos indicó que ellos la tenían detenida pero que hacia unas horas habían trasladado a mi hija a la ciudad de México para unas investigaciones y que por la tarde regresarían a mi hija a esta ciudad por lo que esperamos en dichas instalaciones pero mi hija nunca llegó por lo que estuvimos insistiendo y preguntando reiteradamente qué era lo que pasaba a lo que otro elemento de la Policía Ministerial nos indicó que ya había llegado pero que la tenían en Campeche por lo que nos trasladamos a la ciudad de San Francisco de Campeche a las instalaciones de la PGJE entrevistándome con el licenciado Evaristo Avilés Tun a quien le di una referencia rápida de lo que había pasado y le pregunté por mi hija, enseguida me llevó con el licenciado Daniel Martínez Morales quien después de mucho tiempo de

hacernos esperar me dijo que no podía hacer nada pues como todo se estaba llevando en Ciudad del Carmen ahí era donde lo teníamos que ver, motivo por el que regresamos nuevamente a esta ciudad y estando nuevamente en las instalaciones de la Subprocuraduría de esta ciudad en donde el Director de Averiguaciones previas de esta ciudad nos dijo que todo se había enviado a Campeche y que ahí se tenía que ventilar el asunto por lo que de nueva cuenta regresamos a Campeche en donde finalmente y después de varios días de insistir nos indicaron que mi hija se encontraba arraigada en un hotel de esa ciudad y fue hasta que pudimos ver a nuestra hija.”

Seguidamente, a preguntas expresas el compareciente agregó que en tres ocasiones acudió en compañía de su yerno Alejandro y de su ex esposa Magalli del Carmen Nieto Ordóñez, a la agencia del Ministerio Público de Ciudad del Carmen y tres más a la Representación Social con sede en San Francisco de Campeche para preguntar si su hija se encontraba en dichas instalaciones siéndole negada en ambas sedes su detención y su estancia, que su yerno actualmente se encuentra radicando en la ciudad de Toluca pues está cerca de su esposa Jenny Vera Nieto quien se encuentra reclusa en un penal federal ubicado en esa ciudad.

A fin de allegarnos de mayores elementos de prueba, citamos a la C. Magalli del Carmen Nieto Ordóñez, madre de la presunta agraviada, quien con fecha 21 de enero del año en curso compareció y una vez enterada del contenido de los informes de la autoridad, declaró:

“Que el día 25 de septiembre de 2007 mi hija Jenny Vera Nieto fue detenida por elementos de la Policía Ministerial sin que nosotros (familia) nos enteráramos de su detención, por lo que en la noche de ese mismo día mi yerno Alejandro Saturnino Cruz y yo fuimos a preguntar a todas las agencias del Ministerio Público de la Subprocuraduría de esta ciudad (Ciudad del Carmen) si mi hija Jenny Vera Nieto se encontraba en esas instalaciones, a lo que personal de dicha Dependencia manifestó que no se encontraba ahí, lo que fue negado por todas las personas a las que les preguntamos siendo el caso que quisimos denunciar el extravío de mi hija a lo que después de andar de agencia en agencia del Ministerio Público pues nadie nos

quería atender se nos dijo finalmente que esperáramos que transcurrieran 72 horas de la denuncia, en virtud de que no sabíamos nada de mi hija acudimos a la radio y a la televisión solicitando apoyo para localizar a mi hija, hasta que siendo el día 29 de septiembre que aproximadamente a las catorce horas que mi yerno Alejandro recibió una llamada telefónica de personal de la Policía Ministerial quien le dijo que ya ni le busque más y que dejara ya de sacar la foto de Jenny en la televisión que mi hija Jenny se encontraba detenida en la Subprocuraduría y que también necesitaba hablar con mi yerno, en virtud de tales hechos mi yerno Alejandro, mi ex esposo y yo nos trasladamos a las instalaciones de la Subprocuraduría para preguntar si mi hija se encontraba ahí, a lo que personal de la Policía Ministerial nos indicó que únicamente Alejandro, el esposo de Jenny, podía pasar con ellos y fue que finalmente mi yerno supo que mi hija Jenny estaba detenida por que la vinculaban con la delincuencia organizada y que supuestamente a mi hija la habían trasladado a la ciudad de México para unas investigaciones y que por la tarde la regresarían a esta ciudad (Ciudad del Carmen), motivo por el que esperamos en dicha Dependencia el supuesto arribo de mi hija, sin embargo, horas después, se nos informó que había sido trasladada a la ciudad de Campeche en donde sería arraigada, ya una vez que supimos que mi hija Jenny estaba arraigada en la ciudad de Campeche nos trasladamos ahí donde solicitamos verla pero no se nos permitió ya que los elementos de la Policía Ministerial decían que teníamos que tener una orden del agente del Ministerio Público, finalmente y después de varios intentos y gracias a las gestiones realizadas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche pudimos visitar a mi hija en el lugar en donde cumplía su arraigo, días de insistir no indicaron que mi hija se encontraba arraigada en un hotel de esa ciudad y fue hasta que pudimos ver a nuestra hija, finalmente el día 26 de octubre de 2007 mi hija Jenny fue trasladada a un penal federal en la ciudad de Toluca, Estado de México en donde actualmente enfrenta un proceso penal en su contra...”

En la misma diligencia, a preguntas realizadas por personal de este Organismo la declarante Magalli del Carmen Nieto Ordóñez, madre de la presunta agraviada, aclaró que su yerno Alejandro Saturnino Cruz, su ex esposo Marcos Vera

Cárdenas y ella, fueron varias veces a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia a preguntar por su hija en todas las agencias del Ministerio Público sin que nadie le diera razón de su paradero y sin que les quisieran levantar una manifestación de hechos para reportar su desaparición, que en la ciudad de San Francisco de Campeche les fue negado ver a la C. Jenny diciéndoles que necesitaban permiso del agente del Ministerio Público, y no fue hasta que intervino esta Comisión que les permitieron verla, reiteró que actualmente su yerno vive en la ciudad de Toluca, Estado de México.

Como parte de la integración del presente expediente solicitamos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, nos remitiera copias certificadas de la averiguación previa 4252/2007 iniciada en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen, en contra de las CC. Jenny Vera Nieto y Noemí Martínez de la Cruz por el delito de cohecho, así como de los documentos mediante los cuales el agente del Ministerio Público titular de la octava agencia, adscrito a esa Subprocuraduría, ordena la localización y presentación del vehículo marca Ford tipo EcoSport, modelo 2006, con placas de circulación DFU-1506 dentro del triplicado de la indagatoria AAP-2697/8ª/2007, en respuesta nos fue enviado un informe adicional signado por el agente del Ministerio Público Román Díaz Montejo, mismo que a la letra dice:

“...dichas indagatorias fueron turnadas por incompetencia en razón de la materia a favor del C. agente del Ministerio Público de la Federación de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, sin embargo le hago mención que, con fecha 07 de agosto de 2007 y de acuerdo a las investigaciones practicadas por esta autoridad ministerial con auxilio de elementos de la Policía Ministerial se logró establecer que el vehículo de la marca Ford tipo EcoSport con placas de circulación DFU 1506 particulares del Estado de Campeche fue utilizado por los victimarios de quien en vida respondiera al nombre de G. S. L., Director de Seguridad Pública Municipal de Ciudad del Carmen, Campeche; en ese entonces, para huir del lugar en el cual privan de la vida a este último mencionado, se giró la localización y presentación del citado vehículo mediante atento oficio a la Policía Ministerial del Estado dentro de los autos de la indagatoria AAP/8va/2007, generando el oficio 385/2007, autorizado mediante acuerdo de fecha 07 de agosto de 2007 cuya parte conducente me

permiso transcribir "...SE ACUERDA: de conformidad con los artículos 21 de la Constitución Federal 3 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado en vigor, 4 apartado a) 17 inciso a) y 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicítese al comandante encargado del destacamento de Policía Ministerial del Estado, designe elementos najo su mando para que en auxilio a las labores de esta autoridad localicen y presenten el vehículo de la marca Ford tipo EcoSport, cuatro puertas, modelo 2006, color beige, serie 9BFUT35F768735582, placas de circulación DFU 1506 particulares del Estado de Campeche; en días y horas hábiles..."

quienes, con fecha 25 de septiembre de ese mismo año próximo pasado dieron cumplimiento al localizar el vehículo circulando en la vía pública y al ejecutar los actos tendientes a dar cumplimiento a lo solicitado, su conductora que resulto ser e identificarse como JENNY VERA NIETO de forma insistente ofreció dinero a los elementos de Policía Ministerial que pretendían cumplimentar el mandato ministerial con la firme intención de que éstos dejaran de hacer lo ordenado razón por la cual fue detenida y puesta a disposición del Ministerio Público de guardia en turno de Ciudad del Carmen, Campeche; y el vehículo presentado ante esta autoridad, de la continuidad de la integración se acreditó la probable responsabilidad de la C. Jenny Vera Nieto en la averiguación AAP/2697/8va/2007 lo que originó que esta autoridad se declarara incompetente y turnara los autos a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada teniendo conocimiento que la C. JENNY VERA NIETO se encuentra sujeta a un proceso federal, así mismo me permito transcribir en lo conducente dicho informe marcado con el número 1207/PME/2007 "...Que el día de hoy 25 de septiembre de 2007 al estar circulando sobre la calle 62 entre calles 32 "B" y 33 "A" de la colonia Fátima visualizamos un vehículo de la marca Ford EcoSport, color beige con placas de circulación DFU 1506 particulares del Estado de Campeche, misma que iba siendo conducida por una persona del sexo femenino y de copiloto iba otra persona del sexo femenino, por lo que la ver el vehículo sobre el cual se encuentra vigente una localización y presentación, procedimos a cerrarle el paso indicándole el alto siendo que al verse obligada la persona que conducía a detener su marcha le hicimos saber que teníamos órdenes de presentar el vehículo ante el Ministerio Público, siendo que esta

persona, quien dijo llamarse JENNY VERA NIETO, nos señaló que no nos lo lleváramos ya que a ella se lo tienen dejado bajo encargo por lo que de su bolso sacó su cartera y me ofreció quinientos pesos para que se le dejara ir siendo que se le dijo que no y entonces la C. NOEMÍ MARTÍNEZ DE LA CRUZ, quien viajaba de copiloto, le quitó el dinero a la C. JENNY VERA NIETA y se lo entregó en la mano al suscrito y se subió la EcoSport mientras que la C. JENNY VERA NIETO me señalaba que era lo mejor y que después habría más dinero e intentó subirse a la camioneta, por lo que en ese momento se les detuvo y se les trasladó a la Procuraduría para ponerlas a disposición del agente del Ministerio Público de guardia donde se encuentran y en este momento presento ante Usted un vehículo de la marca Ford tipo ecosport, cuatro puertas, modelo 2006, color beige, serie 9BFUT35F768735582, placas de circulación DFU 1506 particulares del Estado de Campeche...

Por otra parte, cabe mencionar que la C. JENNY VERA NIETO estuvo asistida en su declaración ministerial por defensor sin que en momento alguno manifestara a esta autoridad malos tratos físicos o psicológicos tal y como a continuación consta en la siguiente transcripción de lo conducente en su declaración ministerial **“...Que siendo el día de hoy veintiséis de septiembre de 2007, y con fundamento en lo establecido en los artículos 20, apartado A, fracciones I, II, V, VII y IX de la Constitución Federal, 143, párrafo séptimo, 160, 161, y 288, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se hizo comparecer por los conductos legales a la C. Jenny Vera Nieto, con el objeto de que rinda su declaración ministerial en torno de los hechos que se le imputan, haciéndosele saber que tiene de conformidad con el artículo 144 fracción (sic) del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, no tiene derecho al disfrute de su libertad caucional, que no puede ser obligado a declarar, que puede ofrecer los testigos y pruebas a su favor que considere adecuadas, que puede solicitar le sean facilitados para su defensa los datos que obren en el presente expediente, así como a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza, y en caso de no contar con abogado defensor le será asignado uno de oficio; a lo que respondió: Que se encuentra enterado de las garantías a favor de los indiciados tutela el artículo**

20, apartado A, de la Constitución Federal: además refiera que: NO TENGO ABOGADO O PERSONA DE MI CONFIANZA, POR LO QUE LA AUTORIDAD ACTUANTE LE NOMBRA EN ESTOS MOMENTOS A LA C. DEFENSOR DE OFICIO, LIC. IRMA PAVÓN ORDAZ, por lo que por sus generales DIJO: Llamarse como ha quedado escrito por las demás se afirma y se ratifica; y quien en este acto se identifica con su credencial expedida por el Gobierno del Estado en la cual acredita como Defensor de Oficio dependiente del Poder Ejecutivo, el cual porta una fotografía que coincide con los rasgos físicos de la compareciente, por lo que una vez dado fe ministerial y de constatada su identidad se le devuelve por serle de utilidad...”
“...siendo todo lo que se le tiene que preguntar y lo que tiene que declarar, seguidamente se le concede el uso de la voz a la C. Defensor de Oficio para que manifieste lo que en derecho corresponda quien en uso de ella DIJO: Qué diga mi defensa si existió coacción física o moral al momento e emitir esta declaración ministerial? A lo que manifestó: QUE NO.- ¿Que diga mi defensa si tiene alguna lesión? A lo que manifestó: QUE NO.- ¿Qué diga mi defensa si desea realizar una llamada telefónica? A lo que manifestó: QUE NO.- por lo que continúa manifestando la Defensor de Oficio que LA DILIGENCIA SE EFECTUÓ CONFORME A DERECHO.- y leída que se les hace la presente diligencia a los que en ella intervinieron , poner su firma al calce y al margen...”
Con lo cual queda de manifiesto la inexistencia de maltrato alguno.”

No obstante, el contenido del informe anterior, insistimos en solicitar a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copia certificada del acuerdo ministerial mediante el cual se ordena la localización y presentación del vehículo referido y de la averiguación previa 4252/2007 iniciada en contra de las CC. Jenny Vera Nieto y Noemí Martínez de la Cruz por el delito de cohecho; en respuesta se nos informó no era posible atender nuestra petición por no obrar en poder de la Representación Social los originales de las constancias requeridas ya que éstas habían sido remitidas a la Subprocuraduría (Federal) de Investigación Especializada en Delincuencia Especializada (SIEDO).

En atención de lo anterior, solicitamos entonces a la misma autoridad nos obsequiara copia simple de la referida indagatoria 4252/2007, ante lo que dicha

Dependencia, argumentando los mismos motivos antes expuestos, nos reiteró su imposibilidad de atender nuestra petición procediendo a remitirnos a manera de colaboración copia certificada de la orden de arraigo emitida respecto a la presunta agraviada, por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, de fecha 27 de septiembre de 2007; constancia que lejos de aportar mayores elementos a los ya existentes en el expediente de mérito con relación a la detención de la C. Jenny Vera Nieto (por cohecho), abunda sobre los elementos que motivan su probable relación con hechos constitutivos del delito de homicidio en agravio de quien llevara por nombre G. S. L.

A fin de aportar mayores elementos que integren el expediente de mérito, con fecha 17 de octubre del actual, compareció espontáneamente ante este Organismo la C. Magalli del Carmen Nieto Ordóñez y obsequió dos recortes de notas periodísticas ambos de fecha 28 de septiembre 2007, de los rotativos “La i” y “Carmen Hoy” respectivamente, por las que se daba a conocer la desaparición de la C. Jenny Vera Nieto, solicitándose el apoyo de la ciudadanía para su localización, ambas publicaciones con una fotografía de una persona del sexo masculino sosteniendo una carpeta abierta con la fotografía de la C. Vera Nieto, y en las que textualmente se escribió:

“La i”:

Sección POLICÍAS, viernes 28 de septiembre de 2007.

SIN PISTAS, No saben nada de dos jóvenes

“Desesperados por la preocupación de que les haya sucedido algo se encuentran los familiares de las jóvenes que desaparecieron el pasado martes, y de las cuales hasta el momento no se tiene una sola idea de dónde pudieron estar. Jenny Vera Nieto y Noemí Martínez de la Cruz son las jóvenes que desaparecieron el martes alrededor de las 5 de la tarde, y nada se sabe de su paradero; sus familiares ya interpusieron una denuncia por la desaparición de las dos chicas.

Ambas jóvenes –quienes son concuñas– fueron vistas por última vez en la terminal de autobuses Omnibús ubicada en la avenida Concordia, donde habían ido a preguntar precios de los boletos hacia la ciudad de México.

Las familias de ambas, así como sus esposos, se encuentran ante el temor de que les hubiese pasado algo, “ya que son personas tranquilas

y no tienen problemas con nadie”.

Los familiares no se han quedado cruzados de brazos y han empezado a colocar fotos de las jóvenes en las calles de la ciudad, solicitando la colaboración de la ciudadanía para saber de ellas.”

“CARMEN HOY”

Sección SEGURIDAD, pág. 14, viernes 28 de septiembre de 2007

Desaparecidas

“Hasta el momento se desconoce el paradero de dos jóvenes de nombre Noemí Martínez de la Cruz y Jenny Vera Nieto, de 23 años quienes en la tarde del martes 25 de septiembre salieron de su domicilio ubicado en la privada 75, número 5, de la Colonia Obrera, a bordo de una camioneta tipo EcoSport, color arena, con número de placas DFU-1506 y que hasta el momento no se sabe su paradero, es por ello que el esposo de Jenny Vera Nieto, ya acudió al Ministerio Público a denunciar la desaparición.”

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Con relación a la detención de la que fue objeto la C. Jenny Vera Nieto, del contenido de los informes y constancias remitidas por la autoridad, antes expuestos, observamos que el día 25 de septiembre de 2007, elementos de la Policía Ministerial procedieron a dar cumplimiento a una orden de localización y presentación de un vehículo de la marca ford, tipo EcoSport, cuatro puertas, modelo 2006, número de serie 9BFUT35F7687735582, con placas de circulación DFU 1506 particulares del Estado de Campeche, girada por el titular de la octava agencia del Ministerio Público de Ciudad del Carmen, en integración de la averiguación previa AAP/2697/8va/2007; que al momento de ejecutar dicha orden el vehículo era conducido por la presunta agraviada misma quien, aduce la autoridad, en unión de su acompañante Noemí Martínez de la Cruz, ofreció a los policías ministeriales la cantidad de \$500.00 (son quinientos pesos 00/100 M.N.) para evitar que los servidores públicos cumplieran su encomienda, por lo que advirtiendo la flagrante comisión del delito de cohecho, los policías ministeriales procedieron a la detención de ambas ciudadanas y a ponerlas a disposición del Representante Social; argumento que no es negado por la parte quejosa ni se observan evidencias que nos permita desestimarlos, por lo tanto no existen

elementos para acreditar que la C. Jenny Vera Nieto haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**.

En lo tocante a la incomunicación denunciada de la concatenación del contenido del escrito de queja y de las declaraciones rendidas ante esta Comisión por parte de la C. Jenny Vera Nieto y de sus padres CC. Marcos Vera Cárdenas y Magalli del Carmen Nieto Ordóñez, resulta la versión de que una vez que fue detenida la presunta agraviada (Jenny Vera Nieto), el día 25 de septiembre de 2007, sus familiares no supieron de su paradero, que a ella no le permitieron avisarle a aquéllos que había sido detenida, que por la noche de ese mismo día su esposo Alejandro Saturnino Cruz y su madre Magalli del Carmen Nieto Ordóñez preguntaron por ella en todas las agencias del Ministerio Público de la Subprocuraduría de Justicia con sede en Ciudad del Carmen, donde les manifestaron que no se encontraba ahí y que no estaba a disposición de ellos, negándose a recepcionarles la denuncia por su desaparición diciéndoles que esperaran 72 horas para que se las reciban, que esa misma noche le tomaron su declaración en la ciudad de San Francisco de Campeche donde tampoco le permitieron comunicarse con sus familiares ni al otro día que fue retornada a Ciudad del Carmen, que al no saber nada de la presunta agraviada su esposo y padres acudieron a los medios de comunicación para solicitar ayuda a la ciudadanía para su localización publicando su fotografía, que derivado de dicha acción el día 29 de septiembre de 2007, personal de la Subprocuraduría de Justicia de Carmen se comunicó con su esposo diciéndole que se encontraba detenida en esa Dependencia, que al acudir a dicha Representación Social, les informaron que había sido trasladada a la ciudad de México y que regresaría ese mismo día por la tarde, finalmente les dijeron que ya había regresado pero que se encontraba en la ciudad de San Francisco de Campeche, que al día siguiente 30 de septiembre de 2007, por intercesión de esta Comisión, lograron verla en la posada Francis de esta ciudad capital donde se encontraba sujeta a una orden de arraigo, agregaron que antes de verla habían acudido en tres ocasiones a la Subprocuraduría de Justicia en Carmen y tres a la Procuraduría General de Justicia en San Francisco de Campeche, sedes en las que les había sido negada su detención y estancia.

Por su parte, el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, omite referirse a la supuesta incomunicación, salvo el C. licenciado Óscar Orlando Prieto Balán agente del Ministerio Público titular de la agencia de guardia turno "B" de la

Subprocuraduría de Justicia de Carmen, quien negó que el C. Alejandro Saturnino Cruz Méndez, esposo de la C. Jenny Vera Nieto, habló con él.

Si bien es cierto de los informes de la autoridad, y de las constancias que nos fueron remitidas relativas a las indagatorias en las que se involucra a la presunta agraviada, no se observa registro oficial de que ella haya solicitado comunicarse con sus familiares o que éstos, tal y como refieren, desde el día 25 de septiembre del 2007 hayan ido a preguntar por ella ante la Representación Social, es de considerarse que en la mayoría de los casos resulta lógico pensar que una persona privada de su libertad y sujeta a un procedimiento legal, tenga el deseo de comunicarse con sus seres queridos para enterarles de su situación y recibir su apoyo, o bien igualmente resulta natural que la familia de cualquier persona sobre la cual se desconoce su paradero acuda a la Procuraduría General de Justicia del Estado para preguntar sobre ella o para denunciar su desaparición, lo que hace verosímil el argumento de la parte quejosa.

En suma a las anteriores consideraciones lógicas, entre los documentos que integran el presente expediente de queja contamos con copias de los rotativos “La i” y “Carmen Hoy” ambos de fecha 28 de septiembre de 2007, en los que se observan notas que refieren el desconocimiento del paradero de la presunta agraviada y de su acompañante Noemí Martínez de la Cruz, se informa que desaparecieron desde el martes 25 de septiembre de 2007, se proporcionan datos del vehículo en el que iban a bordo y el último lugar en el que fueron vistas, se apuntó que los familiares ya habían acudido al Ministerio Público para denunciar su desaparición y que habían colocado fotos de las jóvenes por las calles de Ciudad del Carmen, solicitando la colaboración de la ciudadanía para su localización y observándose en ambos medios una fotografía de una persona del sexo masculino (al parecer el C. Alejandro Saturnino Cruz) sosteniendo la foto de la C. Jenny Vera Nieto; evidencias anteriores que nos permiten robustecer el dicho de la parte quejosa en el sentido de que habían acudido a la Representación Social a preguntar por la C. Vera Nieto y que les había sido negada información de su detención, su estancia y situación jurídica, es decir, de que efectivamente la mantenían incomunicada, por lo que concluimos que existen elementos suficientes para **presumir fundadamente** que la C. Jenny Vera Nieto fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación** atribuible a personal de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen, Campeche.

Respecto a la tortura denunciada, la propia C. Jenny Vera Nieto manifestó que una vez detenida con fecha 25 de septiembre de 2007 en Ciudad del Carmen, fue trasladada por la noche a la Procuraduría General de Justicia del Estado en la ciudad de San Francisco de Campeche, donde le vendaron los ojos, le pusieron las manos hacia atrás sujetándoselas con vendas, y un comandante de la Policía Ministerial procedió a interrogarla golpeándola en la cabeza con la cachapa de una pistola y con las manos, que le pusieron unos trapos mojados en los pies infligiéndole reiteradamente toques eléctricos, luego le realizaron el mismo procedimiento pero directamente a los pies, posteriormente la metieron a una regadera para mojarla y así procedieron a darle otras descargas eléctricas pero más fuertes, que seguidamente la obligaron a acostarse sobre unos cartones con los ojos vendados, que al día siguiente (26-septiembre-2007) le quitaron las vendas de los ojos para llevarla a declarar, que después la regresaron a una oficina donde durmió nuevamente en unos cartones y al otro día (27-septiembre de 2007) la regresaron a la Subprocuraduría con sede en Ciudad del Carmen donde le notificaron una orden de arraigo en su contra, y habiendo pasado la noche en esa ciudad, al día siguiente 28 de septiembre de 2007, fue trasladada a la posada Francis de esta ciudad capital; es decir **manifestó que fue objeto de tortura en la noche del 25 de septiembre de 2007 en el edificio central de la Procuraduría General de Justicia del Estado** (en la ciudad de San Francisco de Campeche).

Por otra parte, del contenido de los informes que nos rindieran los servidores públicos involucrados de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como de las constancias que nos adjuntaran, observamos que no existe evidencia de que la C. Jenny Vera Nieto, haya sido trasladada a esta ciudad capital el mismo día de su detención, sino que fue puesta a disposición del Representante Social de la Tercera Zona de Procuración de Justicia Óscar Orlando Prieto Balán por el delito de cohecho, e ingresada a los separos de dicha Subprocuraduría con sede en Ciudad del Carmen donde, según constancias, permaneció hasta el día 27 de septiembre de 2007, fecha en la que fue trasladada oficialmente a la ciudad de San Francisco de Campeche.

Asimismo, del certificado médico de entrada que se le practicara a la presunta agraviada por el C. doctor Martín Ramírez Huerta, médico perito forense, adscrito a la Subprocuraduría de Justicia de Carmen, observamos que a las 9:15 horas del día 25 de septiembre de 2007, se hizo constar que si bien refirió dolor en región

parietal lado derecho, no se observaron datos de huellas de lesión de violencia física externas recientes, mismo diagnóstico que el mismo médico emitió a las 17:30 horas del día 27 de septiembre de 2007, a su salida de las instalaciones de la citada Subprocuraduría, deduciéndose que **no existe indicio de que la presunta agraviada haya sufrido agresiones físicas durante la noche del día 25 de septiembre.**

Adicionalmente, obran copias certificadas de las valoraciones médicas practicadas a la C. Jenny Vera Nieto en su lugar de arraigo de fechas 29 y 30 de septiembre de 2007, por los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado Ramón Salazar Hesmman y Manuel Jesús Aké Chablé, en ese orden, quienes coincidieron en apuntar que dicha ciudadana se encontraba bien orientada y sin huellas de lesión; siendo hasta el día 3 de octubre de 2007, que personal de esta Comisión dio fe de leves escoriaciones en la región dorsal de ambos pies (empeine) de la presunta agraviada las que con la misma fecha fueron certificadas por la doctora Adriana Mejía García, también médico legista de la Representación Social, no obstante de tales alteraciones físicas atendiendo la fecha en que fueron observadas y la de la anterior valoración médica (del 30 de septiembre de 2007) pudieron haber ocurrido entre los días 1 y 2 de octubre y dada su naturaleza por causa diversa a alguna agresión física, significando que no se hizo constar en valoración médica alguna lesión que correspondiera a la acción referida por la presunta agraviada de haber sido golpeada con la cachapa de una pistola en la cabeza, por lo que concluimos que **no existen elementos de prueba suficientes** para acreditar que la C. Jenny Vera Nieto haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tortura**, por parte de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de la **C. Jenny Vera Nieto**, por parte de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, adscrito a la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen.

INCOMUNICACIÓN

DENOTACIÓN:

1.- Toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de la libertad el contacto con cualquier persona.

2.- realizada directa o indirectamente por una autoridad o por un servidor público

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

(...)

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

(...)

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

(...)

Principio 15

A reserva de las excepciones consignadas en el párrafo 4 del principio 16 y el párrafo 3 del principio 18, no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días.

Principio 16

1. Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.

2. Si se trata de un extranjero, la persona detenida o presa será también informada prontamente de su derecho a ponerse en comunicación por los medios adecuados con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sea nacional o de aquel al que, por otras razones, compete recibir esa comunicación,

de conformidad con el derecho internacional o con el representante de la organización internacional competente, si se trata de un refugiado o se halla bajo la protección de una organización intergubernamental por algún otro motivo.

3. Si la persona detenida o presa es un menor o una persona incapaz de entender cuáles son sus derechos, la autoridad competente se encargará por iniciativa propia de efectuar la notificación a que se hace referencia en este principio. Se velará en especial porque los padres o tutores sean notificados.

4. La autoridad competente hará o permitirá que se hagan sin demora las notificaciones a que se hace referencia en el presente principio. Sin embargo, la autoridad competente podrá retrasar una notificación por un período razonable en los casos en que las necesidades excepcionales de la investigación así lo requieran.

(...)

Principio 18

1. Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo.

2. Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado.

3. El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.

4. Las entrevistas entre la persona detenida o presa y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación.

5. Las comunicaciones entre una persona detenida o presa y su abogado mencionadas en el presente principio no se podrán admitir como prueba en contra de la persona detenida o presa a menos que se relacionen con un delito continuo o que se proyecte cometer.

Principio 19

Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a

derecho.

Fundamentación en Legislación Nacional:

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal

Artículo 255.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

(...)

XII. Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;

Fundamentación en Legislación Local:

Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche

Artículo 143.- (...)

Párrafo sexto.-Bajo su más estricta responsabilidad el agente del Ministerio Público evitará que el probable responsable sea incomunicado, intimidado o torturado. En los lugares de detención del Ministerio Público estará instalado un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con quien lo estimen conveniente.

Fundamentación Jurisprudencial:

Incomunicación del reo

La incomunicación se caracteriza por la prohibición absoluta, impuesta a un detenida, para hablar o comunicarse con tercera persona.

Semanario Judicial de la Federación, 5ª. época, tomo XCIV, p. 585.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que no existen elementos para acreditar que la C. Jenny Vera Nieto haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de personal de la Policía Ministerial del Estado, adscritos en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia.

- Que no existen elementos suficientes para comprobar que la C. Jenny Vera Nieto fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tortura** por parte de personal de la Policía Ministerial del Estado, adscritos en esta ciudad capital y en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia
- Que existen indicios suficientes para presumir fundadamente que la C. Jenny Vera Nieto fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación** atribuible a personal de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen, Campeche.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 24 de octubre de 2008, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Marcos Vera Cárdenas en agravio de la C. Jenny Vera Nieto y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Dikte los proveídos administrativos conducentes a fin de que a todas las personas que ingresen a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en calidad de detenidos, se les permita tener contacto con terceros en los términos legales previstos para ello, así como para que el agente del Ministerio Público de guardia, cuando lo soliciten, les corrobore a los familiares o representantes legales de las personas detenidas su estancia en dicha Representación Social y/o les brinde información respecto a su situación jurídica.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos

quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

La autoridad remitió las pruebas con las que se cumplió de manera satisfactoria la recomendación.

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Estado de Campeche.
C.c.p. Visitaduría General.
C.c.p. Quejoso.
C.c.p. Expediente 185/2007-VG/VR.
C.c.p. Minutario.
APLG/PKCF/LOPL